
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de la Apelacin de San Cristbal, del 14 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Robert Yan Carlos Nin.

Abogado: Lic. Pedro R. Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Robert Yan Carlos Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Carretera SUnchez, nm. Km. 2 ½, nm. 4, sector Los Americanos, Madre Vieja Sur, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, imputado; contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00123, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de la Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 26 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2378-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 1 de octubre de 2018:

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la Repblica Dominicana, la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolucin nm . ,2006-3869dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 24 de febrero de 2016, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, admiti de manera total la acusacin presentada por el ministerio pblico, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio respecto de los justiciables Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo, por existir suficientes probabilidades de que sean autores de asesinato y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado por los artçculos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 383 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, y por violacin al artçculo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida

respondían a los nombres de Víctor Medina Liriano (a) Vitico y Clemente Acevedo, así como el Estado dominicano;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual en fecha 08 de septiembre de 2016, (condenándolo a 30 años de reclusión mayor) dictó la sentencia penal número 301-03-2016-SEN-00153, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario antecedido de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los Art. 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados en juicio; SEGUNDO: Varía la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo, por la dispuesta en los artículos 59 y 60 en 295, 304, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio y Porte Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la complicidad en homicidio voluntario antecedido a robo en casa habitada, en perjuicio del hoy occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le declara culpable de los señalados tipos penales y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres. Variación no advertida en juicio por ser a favor de dicho procesado y no causar indefensión al mismo; TERCERO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Adaluz Altagracia Medina Nez, en su calidad de madre del occiso Víctor Y. Liriano Medina (a) Vitico, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de los imputados Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gmez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los imputados antes mencionado al pago una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la madre del occiso, en razón de Dos Millones a pagar por Roberto Yan Carlos Nin Cabrera, y Un Millón a pagar por Luis Enrique Méndez Gmez, indemnización impuesta como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicha señora, a consecuencia del accionar de los imputados; CUARTO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados, toda vez que la responsabilidad de sus patrocinados queda plenamente probada en los tipos penales de referencia en los incisos primero y segundo, respectivamente, con pruebas, lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; QUINTO: Condena a los imputados Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo y Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de las últimas por no haber sido solicitadas; SEXTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: una pistola marca Wather, un celular i-phone 6, un polo-shirt gris, un pantalón color rojo vino, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgado, para cuando entonces, proceder de conformidad con la ley”;

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia número 0294-2017-ASPEN-00123, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristbal, (confirma decisión) y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, abogado, actuando a nombre y representación del ciudadano Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo; y b) veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, en contra de la Sentencia número 301-032016-SEN-00153, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

SEGUNDO: Condena al recurrente Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en esta instancia, y en cuanto al imputado recurrente Robert Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo, se eximen las costas de procedimiento por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Roberto Yan Carlos Nin, a través de su defensa técnica, propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. (Art. 426.3 del CPP). La sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación. La Corte yerra al decir que la condena de treinta años sealada en el artículo 304 del Código Penal es una pena cerrada, esto debido a que con la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se establecen los criterios de determinación de la pena las sanciones o penas cerradas dejaron de existir por la razón de que al exigirseles a los jueces que tomen en cuenta dichos criterios se les está dando la oportunidad de que implementen sanciones inferiores a las establecidas en la norma penal. Por esta razón dicho artículo exige que se tomen en cuenta aspectos como “las características personales del imputado, su educación, situación económica familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal”; “El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”. Ninguno de los aspectos antes citados fueron tomados en cuenta por el tribunal de fondo, y la corte de apelación tampoco hizo referencia a esta omisión del tribunal de primer grado. En segundo lugar, la corte no contesta el medio del recurso de apelación a que el tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones de la defensa referentes a que el imputado se le impusiera la sanción de tres años de reclusión. La corte de apelación solo se limita a transcribir las argumentaciones que da el tribunal de juicio sin exponer sus propias argumentaciones, incurriendo en el mismo vicio de falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, para decidir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación se expresa en el sentido siguiente:

“Al esta Corte examinar la sentencia recurrida, observamos la valoración que los jueces del tribunal a quo hicieron a las declaraciones de estos testigos así vemos en la página 25 párrafo 3 de la sentencia recurrida, al valorar estos testigos, el tribunal a quo expuso: “Que en el caso de Jonathan Montas Ramírez y Yamalis Liriano Medina, (testigos presenciales) han expresado en forma seria, precisa y coherente, respecto a la identificación de la identificación de los dos imputados, como las personas que en fecha 20 de junio del año 2015, estuvieron en los alrededores de la residencia del hoy occiso Víctor W. Liriano, pasando por la calle del frente en varias ocasiones a bordo de una motocicleta, deteniéndose a pocos metros de la residencia, entrando en forma sorpresiva y violenta el co-imputado Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo, quien pistola en mano le despoja a Jonathan Montas de su aparato celular, I-phone 6, color blanco y dispara en contra de Víctor Y. Liriano, saliendo apresurado luego de ejecutar su acción, abordando la motocicleta que le esperaba en la calle, la cual era conducida por Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo (aquí hay un error material involuntario en el nombre ya que debió referirse al co-imputado Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo como conductor de la referida motocicleta, lo cual comprobamos al observar el contenido textual in-extenso, de lo declarado por dichos testigos), siendo vistos ambos por la Srta. Yamalis Liriano cuando huían juntos del lugar, con el aparato móvil y el arma de fuego ambos en manos de Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) Polvo”. Que ambos testigos en sus declaraciones fueron claros y precisos en cuanto a identificar a los autores de los hechos y cuál fue la participación de estos en el robo de celular y muerte de Víctor W. Liriano, en ningún momento han indicado que estaban de espaldas o en la parte trasera, sino que narran los hechos desde el inicio, indicando Jonathan Montas Ramírez, que al momento de la ocurrencia de los mismos él se encontraba junto al occiso en su casa, por lo que es un testigo ocular que presencié todo lo allí ocurrido, mientras que Yamalis Liriano Medina, señala que estaba en la casa viendo televisión y cuando escuchó los disparos salió y vio a su hermano herido al imputado Roberto Yan Carlos Cabrera corriendo con la pistola y el celular

en las manos y el otro (Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo) tenía el motor y lo estaba esperando, es decir que fueron precisos y contundentes en cuanto a la identificación y participación de los imputados en los hechos por los que son juzgados; por lo que lo expresado por el recurrente en el motivo que se analiza se rechaza; 9) Que en un segundo supuesto agravio, el abogado del recurrente expone que a Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo le atribuyen responsabilidad de haber transportado al actor material de homicidio Roberto Yan Carlos Cabrera, quien al verse acorralado por las pruebas, usó frases en contra del recurrente, que su único pecado ha sido ser motoconchista e inocentemente transportar al co-imputado para la compra de un supuesto aceite lo que no se imagina que el co-imputado cometiera un homicidio; sin embargo en la sentencia recurrida constan todos los medios de prueba presentados en contra de ambos imputados, donde los mismos fueron identificados por los testigos a cargo, además de constar en video y fotografías que se extrajeron del mismo video, en los que se aprecia cuando estos se daban a la escapada después del hecho y se observa al recurrente conduciendo la motocicleta; ante el planteamiento de la defensa de que era un motoconcho, entonces, porque esperaba que el autor material ejecutara los hechos y lo montara en la motocicleta para escapar del lugar, esto indica que el mismo tenía un papel de principal en la ejecución del robo y muerte de la víctima antes indicada; 10) Que contrario a lo indicado por la defensa recurrente, los medios de prueba fueron legítimamente obtenidos y valorados conforme con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, quedando así justificada la sentencia mediante una clara y precisa motivación suficiente tanto en hecho y como en derecho. Que en esas atenciones, se rechaza este segundo y último agravio analizado y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Enrique Méndez Gmez (a) Bombillo; 12) Que con la explicación detallada que ha ofrecido el tribunal a quo y que se acaba de transcribir, el mismo le dio repuesta a las razones que dieron lugar a la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a este recurrente, donde ha establecido que en virtud de las pruebas analizadas, el hecho cometido consiste en homicidio precedido de robo agravado, hecho este que tiene una pena cerrada que es la máxima de nuestro Código Penal y donde no existe escala, que siendo así las cosas los jueces de fondo ante un hecho de tanta gravedad están en el deber de aplicar la sanción que de manera cerrada señala el Código Penal, lo cual hicieron y dieron motivación suficiente que justifica su aplicación, de donde implícitamente se le da repuesta a la defensa de este recurrente, en el sentido de rechazar su solicitud de una condena de tres años de reclusión mayor, tratando de variar la calificación jurídica a homicidio simple, pero que por las pruebas presentadas y las circunstancias que rodearon los hechos cometidos, los mismos fueron correctamente calificados por los jueces del tribunal a quo y en la sentencia recurrida se motiva de manera acertada la imposición de la condena de treinta años al señor Roberto Yan Carlos Nin Cabrera (a) El Polvo; razones por las cuales se rechaza el único motivo del recurso de apelación por él presentado a través de su defensor técnico y con ello el recurso de apelación de dicho encartado”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tipos:

Considerando, que en la especie, al analizar la decisión recurrida podemos apreciar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, toda vez pudimos apreciar que la Corte decide confirmar la decisión de primer grado basada en reflexiones lógicas y apegadas a la norma; esto así porque ciertamente al momento de valorarse las pruebas presentadas en el caso que nos ocupa, se determinó que una vez establecida la participación del imputado sobre los hechos endilgados, y tomando en cuenta el rol que jugó, así como la naturaleza de los mismos; pruebas estas que apuntan y hacen prevalecer la existencia de una asociación de malhechores para cometer robo con violencia, seguido de un homicidio voluntario, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que además, es importante recordar que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal, son asuntos estrictamente procesales y de fondo, y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar que, la pena le fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador, ni traspassando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales;

Considerando, que, así las cosas y luego de un análisis más profundo de la decisión recurrida, podemos

establecer que la Corte de Apelacin maneje y se ocup punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideracin y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivacin lo suficientemente clara, precisa y concordante en funcin de su apoderamiento; por lo que al no poder esta Sala evidenciar los vicios y errores que se le indilgan al fallo de que se trata, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casacin interpuesto por Robert Yan Carlos Nin, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00123, dictada por la Cmara Penal de la Corte de la Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un defensor pblico;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la ejecucin de la pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.